



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

8083/2021

SATTVICA SA c/ ELECTRONIC ARTS INC s/MEDIDAS
CAUTELARES-SECRETARÍA N°16

Buenos Aires, de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la revocatoria con apelación en subsidio planteada contra la resolución de fecha 5 de noviembre de 2021, así como la nulidad de la notificación de la medida cautelar dictada en autos, cuyo traslado fue contestado por la actora con fecha 07.04.22, y

CONSIDERANDO:

I). Toda vez que los argumentos expuestos en la presentación de fecha 17.03.22 no logran conmover los fundamentos tenidos en cuenta para el dictado de la resolución de fecha 05.11.2021, **desestímase sin más trámite la revocatoria planteada.**

En consecuencia, **concédese en relación y con efecto devolutivo** (art. 198 in fine del CPCC), el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 05.11.2021 y encontrándose fundado con la presentación de fecha 17.03.22, del memorial presentado, córrase traslado por el término de cinco días. Notifíquese.

Oportunamente, elévese las actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones en la forma de estilo.



II). Asimismo, respecto a la nulidad de la notificación planteada en subsidio, cabe recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 1845 del 29.8.84; ídem Sala II, causa n° 130 del 28.11.80, Sala III, causa n° 6310 del 26.7.89; en igual sentido, Morello, A.M. y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, t. II, pág. 795*).

Es menester destacar, igualmente, que el art. 172 del Código Procesal establece como condición necesaria para la procedencia del incidente de nulidad, la manifestación expresa y concreta de las defensas que el incidentista se ha visto privado de oponer (*conf. Fassi, S.C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, t. I, pág. 501, n° 1118, 2da. ed., 1980; Maurino, A.L., Nulidades Procesales, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

pág. 110; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 6310 cit.; ídem Sala II, causa n° 324 del 12.5.81).

Así pues, conforme los requisitos mencionados precedentemente, no se advierte las defensas que dicha parte se ha visto privada de oponer o las pruebas que no pudo ofrecer, habida cuenta que en el escrito del 17.03.22 se presentó el Dr. Giay como apoderado de Electronic Arts Inc. e interpuso revocatoria con apelación en subsidio y planteó la nulidad de la notificación en subsidio.

En función de las consideraciones expuestas y que ante la necesidad de obtener actos válidos y firmes, las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 1744/98 del 20.12.00; Sala III, causa 9098/02 del 5.2.04*), **corresponde no hacer lugar a la nulidad invocada.**

ASI SE DECIDE.

Regístrese y notifíquese.

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE INTERLOCUTORIOS.

EL/04/2022

SEBASTIÁN A. FERRERO
SECRETARIO



#35819439#325372142#20220503120740565